000323/2008

--- Trelew, de febrero de 2009.-

--- **Y VISTOS:** La apelación interpuesta en subsidio por herederos a fs. 2798, contra la resolución de fs. 2797, y ----------

--- **CONSIDERANDO:**----------

--- En la providencia apelada se decidió señalar la audiencia establecida por el art. 732 C.P.C.C., a fin de resolver la impugnación a la cuenta particionaria de fs. 2725/2727, presentada a fs. 2782/2783 vta. por los Sres. J. F. A. y R. L., compradores de partes indivisas de inmuebles que componen el acervo hereditario. -------- **I.-** Los apelantes se agraviaron, en lo esencial, por considerar que los adquirentes de parte de bienes hereditarios no son parte en el sucesorio. ---------- Transcribieron una resolución previa del Juzgado de Primera Instancia según la cual “La indivisión hereditaria perdura hasta la partición, sin que la altere la inscripción de la declaratoria, que por sí sola no constituye, ni transmite, ni modifica ni declara derechos reales sobre inmuebles (...) La inscripción no implica adjudicación de inmuebles en condominio, sino simplemente exteriorización de la indivisión, publicidad y medio de oponibilidad de ella a terceros...”. ----------

--- **II.-** De la constancias de autos, surgiría que los impugnantes son compradores de una porción indivisa de inmuebles que integran el haber sucesorio (ver fs. 2434/2453) y que inclusive esas compras fueron inscriptas en el Registro de la Propiedad (ver asientos 5 a 8 – “Titularidad sobre el dominio” – del certificado de fs. 2683/2685), lo que las hace oponibles a terceros (arts. 2505 C.C. y 2 de la ley 17.801). ----------

--- Sin perjuicio de ello, es el sentenciante el que debe realizar la calificación jurídica de dichos actos jurídicos, sin hallarse en tal tarea constreñido por la denominación que dieran las partes al negocio. En tal sentido no interesa la designación dada por las partes a la relación jurídica en ocasión de crearla, sino la naturaleza misma de esa relación, que el tribunal debe juzgar de acuerdo a su esencia, prescindiendo del nombre más o menos exacto o desacertado asignado por los contratantes. Si los contratantes han errado o sido imprecisos en cuanto a la nominación del acto jurídico, es al juez a quien corresponde calificarlo e interpretarlo conforme a derecho ("iura curia novit") sobre la base de los elementos que contenga, único modo de resolver el caso planteado mediante la aplicación de las disposiciones legales que en verdad lo aprehendan (esta cámara, c. 10.218 S.D.C. 22/93, c. 17.549 S.D.C. 12/02).----------

--- En tal sentido es del caso señalar que más allá del “nomen iuris” otorgado por las partes, en el caso no se trató de una compraventa de cosas sino una cesión de derecho hereditarios. ----------

--- Esto es así, pues si bien los transmitentes como herederos entraron en posesión de la herencia el mismo día de la muerte del autor de la sucesión (art. 3410 Cód. Civ.), el término posesión hereditaria es poco más que metafórico, una mera referencia semántica, pues no alude al “corpus”, sino a un título formalmente idóneo para oponer a

terceros la adquisición hereditaria, aun sin existir por parte del heredero la posesión física, corporal, de las cosas de la herencia (confr.: Zannoni, “Derecho de las sucesiones”, 3era. ed., I-431, n° 410; Borda, “Sucesiones”, 4ta. ed., I-323, n° 440, “b”).----- La transmisión hereditaria opera en dos niveles: el de la adquisición de la herencia como universalidad y, más adelante, el de la adquisición a título singular de determinadas cosas o derechos adjudicados mediante la partición. La posesión hereditaria de pleno derecho, si bien implica el reconocimiento de la calidad de heredero respecto de la universalidad -autorizándole a él a ejercer las acciones posesorias del difunto y aquellas otras que dependen de la sucesión (arts. 3418 y 3414 cód. cit., el último a contrario sensu)-, no es en cambio suficiente para atribuir un título oponible a terceros respecto de cada uno de los bienes que la integran singularmente considerados, toda vez que a ese fin es imprescindible la inscripción registral de una resolución judicial (arts. 2505 Cód. Civ., 2 inc. “a” y 3 inc. “a” de la ley 17.801).----------
--- Cierto es que, según el art. 3264 cód. cit., el sucesor universal es al mismo tiempo sucesor particular de los objetos integrantes de la universalidad en la cual él sucede. Ello parecería indicar que el heredero puede hacer uso de su investidura ejerciéndola plenamente no sólo respecto de la posesión material de los bienes, sino, más allá, a través de todo acto, incluso de disposición.----------
--- No es sin embargo así, pues tal interpretación literal del mentado precepto importaría entrar en flagrante contradicción con el elemental principio, ya señalado, de que son distinguibles dos momentos en la adquisición por el sucesor. El primero de ellos es el de la adquisición de herencia como universalidad -“ut universitatis”-, incorporando el heredero a su patrimonio una expectativa al todo o a una parte alícuota de aquélla (art. 3263 párr. 2° Cód. Civ.) y sin consideración a su contenido especial ni a los objetos de esos derechos (art. 3281 ídem). En segundo término tiene lugar la adquisición a título singular -“ut singuli”- de ciertas bienes, lo que recién acaece con la partición y adjudicación (art. 3503 íd.).----------
--- Sólo a esa altura cabe afirmar con el art. 3264 de nuestra Ley Civil que el sucesor universal es “al mismo tiempo” sucesor particular de los objetos integrantes de la universalidad, ya que, cual reza el recordado art. 3503, luego de la partición debe juzgarse que cada heredero ha sucedido solo e inmediatamente en los objetos hereditarios que le han correspondido. Mas, entiéndase, la norma del art. 3264 no alude a una simultaneidad en la adquisición de ambas calidades, sino a la reunión de éstas una vez superadas las referidas dos etapas de posesión hereditaria y adjudicación (confr.: Zannoni, opus cit., I-61/63, nros. 40 y 41).----------
--- Sentado ello, se tiene que los coherederos contratantes no eran condóminos del inmueble, sino titulares de derechos hereditarios. Ergo, mal pudieron "vender", en tanto la compraventa sólo pude tener por objeto "cosas" (arts. 1323, 1327 Cód. Civ.) y no derechos. Estos últimos son susceptibles de constituir el objeto de otro contrato, el de cesión , cuyo efecto consiste en que el cesionario ocupa en la relación jurídica la misma

situación del cedente en cuanto a los derechos transmitidos y adquiere éstos en el estado en que los tenía el transmitente (arts. 1434, 3270 y concs. cód. cit.; confr.: Cazeaux - Trigo Represas, "Derecho de las obligaciones", 2da. ed., II-418/419). Así pues, los supuestos compradores de autos han sido, en rigor, cesionarios de derechos hereditarios que han venido a ocupar en el proceso sucesorio del causante el lugar que correspondía a los herederos cedentes. Como tales la situación de los impugnantes es la de los cesionarios parcial de herencia que tiene facultades para impugnar la cuenta particionaria que les perjudique (confr.: Arazi y otro, “Código Procesal...”, Rubinzal Culzoni Editores, T III, pág. 586), máxime cuando como en el caso, los herederos cesionarios - vendedores no se presentaron impugnando la partición que fuera presentada, por lo que se confirmará la resolución apelada. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 2797. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº ____DE 2009 – SIC.- CONSTE.-